



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los
intereses del menor MATHÍAS DAVID MARTÍNEZ MENDOZA.

DEMANDADO: HENRY MARTÍNEZ ESCOBAR.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00244-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir los
requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-
2-4-5-10 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ejusdem* en concordancia con artículo 82 Ley 1098 de
2006.

1.1.1. Existe confusión en la redacción de la demanda respecto de la
función del Defensor de Familia y la madre del menor, donde no se
advierte claridad sobre cuál de los dos es el demandante¹, es así
que el hecho 5, dice: “*La madre del niño en su representación impetra
la impugnación de la FILIACIÓN ...*” En ese evento el Defensor de
Familia estaría como abogado de la progenitora del menor, lo que
es inviable.

En el hecho 6., se lee: “*..., el Defensor de Familia, hace prevalente el
derecho del niño de impetrar su verdadera filiación con respecto al
VERDADERO PROGENITOR...*” Función de demandante en
representación de los derechos del niño que le corresponde por ley.
En la pretensión CUARTA, expresa: “*..., conceder el amparo de
pobreza, a las partes en este proceso, ya que así lo solicitaron a esta
Defensoría de Familia, por carecer de recursos económicos para sufragar
...*” Una de las partes del proceso como demandante es el Defensor
de Familia.

¹ Pertinente es aclarar, que el Defensor de Familia no representa judicialmente a los adultos, en este caso a la madre, porque promueve, impetra, solicita, reclama en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente en el acápite de NOTIFICACIONES, se indica como “LA DEMANDANTE” y por separado el Defensor de Familia, quien es el verdadero demandante, se insiste, en representación de los intereses del menor, función que le asigna el artículo 82-11 Ley 1098 de 2006, que preceptúa: *“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”* En consecuencia, no hay otro demandante en el proceso que el funcionario del ICBF.

1.1.2. Conociéndose la identidad del presunto padre biológico, señor HUGO CARLOS MONTES MENDOZA, también debe dirigirse la demanda contra él.

1.2. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.2.1. No acumula las pretensiones de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial con la de filiación extramatrimonial.

1.3. Artículo 82-10 *ibídem*

1.3.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe la acreditación correspondiente para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. El acta de registro civil de nacimiento del menor MATHÍAS DAVID MARTÍNEZ MENDOZA debe ser aportada en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.2. La solicitud de amparo de pobreza de la señora TATIANA MARÍA MENDOZA ARAGÓN, debe ser presentada conforme lo exige el artículo 152 C. G. del P., aunque se advierte que ella no es parte. Como madre del niño se cita al proceso.

Conceder al funcionario demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor ALBERTO ESMERAL ARIZA en calidad de Defensor de Familia, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como representante de los intereses del menor MATHÍAS DAVID MARTÍNEZ MENDOZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f22edba704e8664f874b8bedd14465dccb78564cb997f0ad715d739a3605124

Documento generado en 11/11/2020 05:53:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**